República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura

Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Octava Civil-Familia de Decisión
Departamento del Atlántico

Barranquilla – Atlántico, Cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 00023-2020F
Cód. 08-001-31-10-008-2019-00144-01
Demandante. Elías Amaris Hernández
Demandado. Mariela Esther Medina

APROBADO EN SALA VIRTUAL

I.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala Octava de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, el recurso de apelación interpuesto por Elías Guillermo Amaris Hernández, frente a la sentencia dictada el 10 de diciembre de 2019 por el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, dentro del proceso cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, que el recurrente presentó contra Mariela Esther Medina de Amaris.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- Pretensión. En la demanda principal se solicitó declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre los señores Elías Guillermo Amaris Hernández y Mariela Esther Medina de Amaris; con la consecuente disposición de no haber lugar a la obligación alimentaria entre los cónyuges, las anotaciones correspondientes en el registro de estado civil y la condena en costas en caso de oposición.

2.2.- Hechos. Según se afirma en la demanda principal, los señores Amaris Hernández y Medina Amaris contrajeron matrimonio en la Iglesia Sagrado Corazón de Jesús el día 26 de 1981. Acto registrado en la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla. Producto de la vida marital nacieron cuatro hijos, hoy todos mayores de edad.

Desde el mes de agosto de 1989 los cónyuges se encuentran separados de hecho, no haciendo vida en común debido a los malos tratos físicos y psicológicos proporcionados por Mariela Esther Medina de Amaris, puestos en conocimiento ante al Juzgado Penal Municipal de Barranquilla mediante denuncia por lesiones personales interpuesta en el año de 1989. Así como, las agresiones verbales ocurridas en la Industria Militar INDUMIL, que condujo al despido de Elías Hernández.

Desde hace 27 años Elías Guillermo Amaris convive con la señora, Martha Leticia Correa Berrio, con quien tiene dos hijas nacidas en los años 1992 y 1995, respectivamente.

Así la demandada, Mariela Esther Medina de Amaris, incurrió en las causales 3 y 8 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

2.3.- Réplica. Enterada del proceso, la parte demandada compareció al proceso desconociendo los hechos alegados, oponiéndose a las súplicas como fueron invocadas por el actor y presentando excepciones de méritos encaminadas a la culpabilidad del demandante en la ruptura matrimonial y el mantenimiento de la obligación alimentaria.

A la par, presentó demanda de reconvención apoyada en las causales 1, 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil. Como sustento de su *petitum*, indicó:

Desde el año 1989 Elías Guillermo Amaris Hernández sostiene una relación amorosa con Martha Leticia Correa Berrio, pues viajaba constantemente a la ciudad de Medellín, incluso existen dos hijas de dicha relación. En la misma época llegaba en estado de embriagues al hogar en común, y agredía física y verbalmente a Mariela Esther Medina, por lo que en alguna oportunidad fue atendida por el dispensario del Ejercito Nacional en el año de 1992.

Elías Guillermo Amaris cubre con la obligación alimentaria de la señora Mariela Esther Medina, como esposa y madres de sus hijos, lo que ocurre desde 1982.

2.4.- Decisión de primera instancia. Emitida por el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, el 10 de diciembre de 2019, declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre las partes en contienda, con fundamentos en las causales 1, 2 y 8 del artículo 154 del Código Civil; asimismo, declaró disuelta y estado de liquidación de sociedad conyugal coetáneamente formada y ordenó al cónyuge culpable Elías Guillermo Amaris Hernández contribuir con la suma de $600.000 m/te a favor de Mariela Esther Medina Herrera, como obligación alimentaria.

En torno a la causal 8 alegada la encuentra demostrada en razón a que la demandada inicial al descorrer el traslado la aceptó, afirmando solo que el demandante fue quien abandonó el hogar sin causa que los justificara desde el año de 1989. Respecto de la causal 3 invocada por la parte demandante inicial sostiene que los testigos de oídas y la copia de la denuncia penal formulada, no dan certeza de los maltratos y ultrajes.

En cuanto a la causales 1, 2 y 3 rogadas en la demanda de reconvención, da por sentada las relaciones extramatrimoniales por cuanto Elías Guillermo Amaris aceptó con la demanda inicial y en su interrogatorio mantener una relación extramatrimonial con Martha Leticia Correa desde el año 1991, época en que ya se encontraba separado de la demandante en reconvención.

Halla el incumplimiento de los deberes de socorro, ayuda mutua y de apoyo moral y económico de Elías Amaris Hernández para con su consorte desde el año de 1989, pues reconoció en el interrogatorio que abandonó el hogar sin haber retornado, y que no suministra alimentos a la demandante desde que se marchó. Por tanto, probada la causal 2. En tanto, la causal 3 concluye que no está configurada, ya que los testimonios son de oídas.

Resalta que la demandante en reconvención solicitó la sanción de fijar alimentos, estudia la caducidad de las causales probadas, indicando que los quebrantos persisten no opera la caducidad, mientras el actor continúe con esa conducta omisiva y reprochable, el término de caducidad no empieza a contabilizarse. Por ello, decreta cónyuge culpable e impone la suma de $600.000 como obligación alimentaria, acorde con la cuantía de las necesidades de la alimentaria y de los ingresos del alimentante.

2.5.- El recurso de apelación. Inconforme con la determinación, la parte demandante inicial la impugna, y encara en sus reparos:

2.5.1.- Las causales 1 y 2 de divorcio declaradas por la juez de primera instancia no están debidamente acreditadas. La primera por cuanto en el interrogatorio que hizo el demandante Elías Guillermo Amaris si bien admitió tener relaciones sexuales con su actual pareja, Marta Leticia Correa Berrio, lo cierto es que las mismas fueron posteriores a los años 1989 y 1990, ya que se conocieron y formalizaron su relación en 1991. Además, no hay otros elementos de pruebas que acrediten la existencia de relacionas extramatrimoniales, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En lo atinente, al grave incumplimiento de sus deberes como cónyuge y padre, olvidó el juez de instancia que en la declaración de Mariela Medina dijo siempre ha dependido de la cuota alimentaria suministrada por el Elías Guillermo Amaris. Dicho que desvirtúa el incumplimiento alegado. A más, no reposa prueba documental demostrativa de que la señora Mariela Medida acudió a instancias administrativas o judiciales durante los 30 años que han transcurrido, por tanto, no hay el incumplimiento descrito.

2.5.2.- Desechó la falladora de primera instancia la causal 3 propuesta en la demanda inicial pese a existir denuncia penal interpuesta en su momento, no le otorgó el valor probatorio debido, limitando valoración a lo narrado por la demandada inicial.

2.5.3.- Pese a encontrar acreditada la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, que permite el remedio de la ruptura del vínculo matrimonial sin generar culpabilidad, se condena a la parte demandante inicial como cónyuge culpable a una cuota alimentaria cuando no quedó probado el incumplimiento de las obligaciones maritales, pues comprobado esta que cumplió con la carga alimentaria respecto de sus hijos, hoy mayores de edad. En la fijación de la cuota alimentaria no se tuvo en cuenta la capacidad económica del alimentante y el deber de alimentos que tiene con su actual compañera y una de sus hijas; también, omitió la relación de gastos realizada durante la audiencia.

III.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Los lineamientos adjetivos del artículo 328 del Código General del Proceso imponen al juez de segunda instancia pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el recurrente, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptarse de oficio, en los casos previstos por la ley. Siendo así, al desarrollo de las inconformidades planteadas procederá esta instancia jurisdiccional.

Los reparos a la decisión venida en alzada se concretan en dos aspectos a saber: i) la presunta valoración impropia de las pruebas, que conllevaron al a-quo a declarar la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso por las causales 1 y 2, y no por la causal 3 del artículo 154 del Código Civil alegada con la demanda inicial; y, ii) la imposición de la obligación alimentaria consecuencial a la declaratoria de culpabilidad de uno de los cónyuges involucrados en el litigio.

Sabido es que las causales de divorcio prescritas en el pre-nombrado artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, son aplicables sin distingo tanto a la pretensión de divorcio de matrimonio civil como la cesación de efectos civiles de matrimonios celebrados por cualquiera denominación religiosa o iglesia reconocida por el Estado Colombiano.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido una distinción entre causales subjetivas –sanción- ante la violación de los deberes de los cónyuges y causales objetivas, éstas caracterizadas porque no comportan culpa de uno u otro cónyuge, en tanto pueden ser demandadas por uno u otro integrante del vínculo matrimonial, independientemente de su culpabilidad o de su inocencia. Al respecto, conviene iterar lo dicho por la Corte Constitucional:

> Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio "(…) como mejor remedio para las situaciones vividas". Por ello al divorcio que surge de esta causales suele denominársele "divorcio remedio". Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem.
>
> Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina "divorcio sanción". La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado (sentencia C-985 de 2000).

Como se dijo en el acápite correspondiente, la juez de primera instancia encontró acreditadas las causales 1, 2 –pedidas por la demandante en reconvención- y 8 del artículo 154 del Código Civil, descartando la 3 causal propuesta por el demandante en la demanda inicial. En su tenor literal las disposiciones normativas expresan:

> **Artículo 154.** Modificado Ley 1ª de 1976, artículo 4. Modificado Ley 25 de 1992. Son causales de divorcio:
>
> 1ª. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.
>
> 2ª. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
>
> 3ª. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
>
> (…)
>
> 8ª. La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos (02) años.

Dichas afirmaciones fácticas deberán acreditarse por quien las alega y demostrarlas a través de los medios de pruebas establecidos en la legislación, ello por cuanto toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportuna allegadas al proceso (art. 164 del Código General del Proceso). En tal sentido, enrostrado el primer reparo a los soportes probatorios tenidos en cuentas por el a-quo para decretar el divorcio por las casuales ya consabidas, necesariamente se impone una evaluación de los medios de prueba habidos en la actuación.

Con la demanda inicial, Elías Guillermo Amaris Hernández, aportó como pruebas documentales: i) registro civil de matrimonio expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla (fl. 6); ii) certificado de tradición del inmueble identificado con el número de matrícula 040-97294 (fl. 7 – 8); iii) registros civiles de nacimiento de Kelly Johana y Jennifer Amaris Correa (fl. 9, 11); iv) reportes de atención médica de Kelly Johana Amaris Correa y Elías Guillermo Amaris Hernández (fl. 10, 12); v) copia de oficio número 1076 mediante el cual se solicita la práctica de reconocimiento médico legal al señor Elías Amaris por lesiones sufridas (fl.13); y, vi) copias de extractos bancarios. A la par, solicitó escuchar los testimonios de Dalila Esther Cabrera Campo, Yenis Esther Villar Rodelo y Marina Judith Amaris Hernández, asimismo, interrogatorio de parte a la señora Mariela Esther Medina de Amaris.

A su turno, la demanda de reconvención allegó pruebas documentales, tales como: i) registros civiles de nacimiento de Zulay María, Sandra Milena, Ivon Janeth y Jorge Elías Amaris Medina (fl. 12 – 15); ii) certificado laboral expedido por la empresa Inteco S.A.S.; y, iii) certificado de vida grupo deudores crédito Mundo Mujer (fl. 19 – 32). También requirió testimonios de los señores Eloisa Victoria Fajardo Araujo, Carmen Andrade Arroyo, Ana Cleta de Hoyo Argumedo y Ramona Vergel Ortega; e interrogatorio de Elías Guillermo Amaris Hernández.

Por auto del 26 de septiembre de 2019, el despacho judicial de primera instancia decretó las pruebas testimoniales solicitadas a excepción de los señores Sandra Amaris Medina, Zulay Amaris Medina y Marina Judith Amaris Hernández, por "no indicarse el objeto de dicha prueba". (fl. 54).

En fecha 06 de noviembre de 2019 se recepcionó interrogatorio de parte al señor Elías Guillermo Amaris Hernández señaló que es pensionado del Ejercito Nacional con una asignación mensual de $4.200.000 aproximadamente; tiene a cargo a su compañera permanente, Martha Correa Berrio, con quien convive desde hace 26 años, con quien tiene dos hijas, una de la cuales tiene discapacidad, Kelly Johana. Conoció a la señora Martha Correa en el año de 1990 y comenzaron una relación sentimental. Que la señora Mariela lo maltrató, por tal motivo, se fue de la casa, lo hizo el 23 de junio de 1989; desconoce los motivos de los malos tratos; jamás la maltrató. En el año de 1992 ya convivía con la señora Marta Correa Berrio; que siempre envió la cuota de alimentos de sus hijos hasta después de mayores de edad. La señora Mariela Medina entiende que arrienda unas piezas de la casa, y es ayudada por sus hijos Ivonne y José Amaris Medina.

A su turno, la señora Marina Esther Medina de Amaris dijo que el señor Elías Amaris desde que estaba en el batallón conocía a Martha y ya vivía con ella, se enteró porque él viajaba de manera constante a Medellín, eso fue aproximadamente en el año de 1990. Vive en casa propia, según el señor Amaris nunca le ha enviado cuota alimentaria, vive sola, no genera ingreso alguno, sus hijos Ivonne y Jorge Amaris le ayudan en estos momentos, y la comida se la suministra Ivonne por cuidar se su nieto; desde hace 06 meses el señor Amaris no envía la cuota de los $700.000, desde que su hija Sandra se fue con sus hijos. En un tiempo alquiló las piezas para ayudar a Sandra y a sus nietos, pero lo hizo solo hasta el mes de julio de 2018. Padece problema de colon y diverticular. Laboró en algunas partes cuando joven, pero ya no pues tiene 70 años, recibió en su momento la liquidación por ello, pero no alcanzó a obtener la pensión. El día 17 de julio de 1989 el señor Elías Amaris llegó bravo a la casa, le tiró la comida y le partió la cabeza con le mesa de noche, por ello, le tomaron 10 puntos. La maltrataba verbal y físicamente, no presentó denuncia por los maltratos recibidos. Tiene un crédito de Mundo Mujer pues tenía hospedados del SENA,

hacía hayacas, peto y demás; labor que ya no realiza porque cuida al hijo de Ivonne de manera completa.

La testigo Dalila Esther Cabrera Campo manifestó que conoce a Guillermo Amaris desde los años 1972 – 1973 por ser hermano de una amiga suya. A Mariela solo la conoció en 1974 cuando tuvieron la primera hija. La une una amistad con Guillermo pese a no tener contacto de manera constante, solo esporádicamente ya que el señor vive en la ciudad de Medellín. Se encuentran esporádicamente en reuniones de familia. No vio la convivencia que tenía la pareja, sabe de los maltratos por la hermana del señor Elías Amaris, que tenían problemas pues Mariela era muy celosa; que en una oportunidad Mariela le desvió el tabique, todo lo sabe por sus hermanas. La separación fue por violencia intrafamiliar. En el año de 1989 hubo un evento familiar y Elías le comentó que no vivía con Mariela por las agresiones que le propinaba. Conoce que el señor Elías Amaris vive con una señora en Medellín, con quien tiene dos hijas, se enteró de ello en los años 90 y que tiene quebrantos de salud, de todo eso se enteró por su hermana. La última vez que se vieron fue hace dos años, no recuerda exactamente. Nunca visitó el hogar de la pareja solo sabe que tienen una casa por el barrio Universal.

La deponente Marina Judith Amaris Hernández es hermana del señor Elías Amaris, conoce a la señora Mariela Esther Medina. La señora Mariela maltrataba al señor Elías Amaris, el 21 de julio de 1989 se presentó a la casa paterna con el dedo cercenado, lo curamos, y regresó el 23 de julio a su casa, y la señora Mariela coge un molino y se lo lanzó, casi acaba con su vida; luego, la señora Mariela tomó un machete y lo echó de la casa. Por eso decide marcharse de la casa. Tuvo conocimiento del asunto porque vivían cerca, aunque no vio nada, su hermano le comentó lo sucedido. Conoce a Martha que es su actual compañera con quien vive desde el año de 1992; refiere el suceso ocurrido en INDUMIL donde la señora Mariela llegó al lugar de trabajo, le hacía escándalos y pierde el trabajo por eso. Elías se fue por las agresiones de la casa. Sabe de la denuncia penal instaurada por su hermano en oportunidad.

En su testimonio, Carmen Andrade Argumedo, que conoce a las partes del proceso por ser vecinos del mismo barrio el Universal, tiene una relación de amistad con la señora Mariela Medina, al señor Elías Amaris lo vio pocas veces. El señor Elías Amaris se fue de la casa no por maltratos de la señora Mariela sino por la infidelidad y de la relación que tenía con una señora de Medellín. Lo sabe porque el señor llegó a la farmacia que ella atendía y llegó con ella, la señora Marta, a comprar unos preservativos, viviendo él con la señora Mariela. Ellos tenían discusiones entre ellos, nunca vio nada de eso hace parte de las relaciones de matrimonio. La señora Mariela no trabaja, depende económicamente de él; ella permanece en su casa desde hace 30 años que el señor se fue. La señora Mariela alquilaba unas piezas, se ayudaba para cubrir algunas necesidades por lo que el señor le mandada no le alcanzaba. Esta segura que el señor le partió la cabeza a la señora Mariela, le cogieron 12 puntos.

Ramona Vergel Ortega contó que conoce a las partes del proceso, los maltratos son cosas entre parejas, intimas, no comentan los detalles de lo sucedió, simplemente el día en que la señora Mariela salió golpeada. La señora Mariela le comentó las situaciones de maltrato y la infidelidad por la cual el señor se marchó de la casa.

Descritos así los elementos de prueba habidos en el proceso, la Sala de manera previa, precisa que durante la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del

Código General del Proceso, el juzgado de primera instancia, con la venia de las partes, dio por acreditadas las causales 1ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil, fijando solo el objeto de la Litis, y por probar las causales de incumplimiento de maltrato e incumplimiento de los deberes maritales (2ª y 3ª).

Por lo tanto, a la verificación de los reparos enfilados a tales causales debe ceñirse la apelación.

Sabido es que con la celebración del matrimonio nacen para los contrayentes una serie de obligaciones recíprocas, sintetizadas en los deberes de: i) cohabitación o compromiso de vivir bajo un mismo techo; ii) socorro, entendido como el imperativo de proporcionarse entre ellos lo necesario para la congrua subsistencia, como de los hijos que llegaren a procrear; iii) ayuda que no es otra cosa que el mutuo apoyo intelectual, moral y afectivo, que deben brindarse en todas las circunstancias de la vida; iv) fidelidad traducida como la prohibición de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio[1]. Así cuando uno de los cónyuges abandona al otro, se rompe cuando menos los deberes de cohabitación, socorro y ayuda, incumplimiento que, si es grave e injustificado, da pie al cónyuge inocente para demandar la separación de cuerpos.

Aceptado por el propio demandante el abandonó del hogar en común desde el año de 1989, sin que justificara el porqué de su actuar, muestra sin duda que efectivamente desatendió los pre-citados deberes de cohabitación, ayuda mutua, e incluso al aceptar sostener una relación sentimental con otra persona en el año 1990, pone de presente el incumplimiento del deber de fidelidad. Hecho reforzado con las pruebas documentales traídas en las que se constata la existencia de dos hijos por fuera de la relación matrimonial tenida con la señora, Marina Medina de Amaris.

Ello sin desconocer la ayuda económica que envió el demandante para el sostenimiento de sus hijos, inclusive, que sigue proporcionando para socorrer a la demandada, Medina de Amaris en la satisfacción de sus necesidades materiales básicas.

En tal sentido, no existió la errática valoración probatoria endilgada en este aspecto por el recurrente a la decisión objeto de apelación.

En lo seguido, los ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra como casual de separación de cuerpos devienen del recíproco respeto que se deben los casados. Sobre el particular se ha dicho[2] que no es necesario la concurrencia de los tres comportamientos, bastando solo uno de ellos grave, ofensivo o peligroso; no es necesario la frecuencia o reiteración de la conducta, por lo que una sola de ellas es suficiente. Analizada esta causal, alegada por ambos extremos de la controversia lo verificado es que los episodios afirmados de ultrajes y maltrato carecen de sustento probatorio, por cuanto, los elementos traídos no dan cuenta de ello, a lo sumo de desavenencias propias de toda convivencia marital. No está acreditada la disputa tenida por los cónyuges, la cual presuntamente dio lugar a la ruptura de la convivencia. Los testigos traídos no aportan convicción de lo realmente sucedido, unos por cuanto, solo escucharon narraciones de otras personas sobre el insuceso; y, otros, por cuanto no ofrecen claridad, uniformidad, a más de la coincidencia con más pruebas. Y la denuncia penal lo único que prueba es la existencia de tal acto procesal introductorio, pero que carece de

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia junio 23 de 1986.
[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia septiembre 16 de 1986.

todo sustento probatorio de que la facticidad en ella descrita efectivamente haya ocurrido y que sea imputada a la demandada.

Acometido el estudio por este aspecto se llega a la misma conclusión del A-quo, esto es, no acreditada la causal en comentario.

Ahora bien, el otro reparo hecho a la determinación venida en alzada está enfilado a la imposición de una obligación alimentaria a cargo del recurrente por cónyuge culpable.

De entrada, no comparte la Sala los considerandos expuestos por el despacho judicial de primera instancia para cargar el derecho de alimentos al recurrente, bajo el entendido de que al encontrarse probadas y persistentes en el tiempo las causales 1ª y 2ª del artículo 154 del Código Civil, la caducidad no ha operado pues dicho término solo comienza a contabilizarse a partir que cesa el incumplimiento; esto es, mientras se esté cometiendo la falta poco importa que la ocurrencia se haya iniciado varios años atrás, como el incumplimiento se ha prolonga en el tiempo no opera la caducidad, la cual solo comenzará a contabilizarse hasta cuando cese el mentado incumplimiento" (Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia de 09 de abril de 1980).

Empero, el planteamiento asumido conlleva a concluir que mientras persista o perdure en el tiempo el incumplimiento de los deberes conyugales por uno de los consortes no podrá contabilizarse el término de caducidad hasta que dicho incumplimiento termine.

Tal razonamiento desdice la doctrina jurisprudencial decantada por la Corte Constitucional en la ya citada sentencia C – 985 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, que fijó la correcta interpretación del artículo 156 del Código Civil en torno a los términos de caducidad u oportunidad de acudir a la administración de justicia para demandar el divorcio por las causales subjetivas previstas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 154 del Código Civil. En el mentado pronunciamiento se dijo que el establecimiento de un término de caducidad para el ejercicio de la acción del divorcio con ocasión de las causales subjetivas "termina por anular el derecho de los cónyuges inocentes a solicitar el divorcio una vez el término de caducidad ha vencido" y en tal sentido, los términos previstos en la norma acusada "solamente operan para reclamar la aplicación de las sanciones, no para el divorcio".

En ese entender, la caducidad de las causales de divorcio opera y tiene un término establecido a efectos de limitar las consecuencias patrimoniales de la abrupta separación marital, lo que pone presente que la temporalidad y no perpetuidad de las causales de divorcio. Regla que tampoco es de carácter absoluto, pues es sabido que en casos puntuales, dichos efectos, verbigracia, la obligación de imponer alimentos resulta necesaria para no menguar derechos fundamentales que pueden verse afectados en detrimento del cónyuge sin culpa en la ruptura del vínculo matrimonial, hecho que ameritan la intervención del juez bajo criterios de razonabilidad, proporcionalidad y adecuación, empero, solo en circunstancias excepcionalísima y soportado con los elementos de juico que existan en el proceso.

Y es justamente, el último aspecto enunciado el que hace imperativo el mantenimiento de cuota alimentaria en cabeza del demandante y a favor de la señora, Mariela Esther Medina. Obsérvese, que el demandante ha suministrado la cuota alimentaria desde que se marchó del hogar, para el mantenimiento tanto de los hijos menores de edad –inexistentes- como para quien en algún momento

consideró compañera de vida, y la sigue suministrando. Tampoco, puede desconocerse que la demandada, Mariela Medina de Amaris, suple sus necesidades básicas con la suma entregada mes a mes por el señor Elías Amaris, además, que dejarla sin la misma en las condiciones en las que se encuentran conllevaría a una afección de derechos de rango fundamental.

Significa, entonces, que deberá mantenerse la obligación alimentaria, pero por los razonamientos vertidos en esta instancia.

En mérito de lo discurrido, la Sala Octava Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y Por Autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, dentro del proceso declarativo debidamente referenciado, con fundamentos en las motivaciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandante, aquí apelante. Fíjese la suma de trescientos mil pesos ($300.000) por concepto por agencias en derecho. Suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a realizarse en primera instancia.

TERCERO: Remitir la actuación al juzgado de origen. Líbrese oficio.

ABDÓN SIERRA GUTIERREZ
Magistrado

YAENS CASTELLON GIRALDO
Magistrada
(Aclaración de Voto)

ALFREDO CASTILLA TORRES
Magistrado
(Salvamento de Voto)

Firmado Por:

ABDON SIERRA GUTIERREZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b06e7961999e9cb9eed0a2c92676857ec1176a33bc794a06ead2fba8fc3ce6e

Documento generado en 03/08/2020 11:16:45 a.m.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala de Decisión Civil Familia

Rad. 00023-2020F
Cód. 08-001-31-10-008-2019-00144-01
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante. Elías Amaris Hernández
Demandado. Mariela Esther Medina

ACLARACIÓN DE VOTO

Con mucho respecto dejo sentada la aclaración de voto a la sentencia de la Sala Octava de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, que resuelve el recurso de apelación interpuesto por Elías Guillermo Amaris Hernández, frente a la sentencia dictada el 10 de diciembre de 2019 por el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, dentro del proceso cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, que el recurrente presentó contra Mariela Esther Medina de Amaris.

Dicha aclaración obedece a que comparto el argumento de la A quo en el sentido que, como se ilustra en el fallo, la falladora manifestó en la sentencia de primer grado "Resalta que la demandante en reconvención solicitó la sanción de fijar alimentos, estudia la caducidad de las causales probadas, indicando que los quebrantos persisten no opera la caducidad, mientras el actor continúe con esa conducta omisiva y reprochable, el término de caducidad no empieza a contabilizarse. Por ello, decreta cónyuge culpable e impone la suma de $600.000 como obligación alimentaria, acorde con la cuantía de las necesidades de la alimentaria y de los ingresos del alimentante."

Sobre esta temática igualmente se considera por la suscrita que comprobada la causal 2 del artículo 156 del Código Civil, si subsiste el incumplimiento de los deberes conyugales, emerge de las pruebas del proceso la necesidad y capacidad económica frente a los alimentos, deben imponerse al cónyuge culpable, puesto que si los hechos que configuran la causal permanecen en el tiempo la caducidad no entra a operar. Ello conforme a la reiterada jurisprudencia de la Sala Civil de Corte Suprema de Justicia sobre este punto, iniciando con la del 21 de agosto de 1979 que consideró que cuando la causal que se invoca consiste no en un hecho aislado cuya ubicación en el tiempo es posible de determinar, sino por el contrario es un conducta omisiva, prolongada que subsiste en el momento de presentarse la demanda, como ocurre con la causal 2, mientras esa conducta continúe, no comienza a correr el término de caducidad, lo que se reitera en fallo de 25 de marzo de 1981 que sostuvo que cuando se invoca la causal de incumplimiento por abandono, el término de caducidad se inicia no cuando el abandono empezó, sino cuando cese, desde luego que en tanto el abandono persiste, se está incurriendo en la causal

Ya más recientemente, por vía de acción de acción de tutela contra providencias judiciales y específicamente contra sentencias que se pronunciaron en tal sentido, la misma Sala en fallo del 6 de agosto de 2012, radicado 2012-01592 consideró que "Por último, para mayor claridad del accionante, la caducidad de la acción la predicó el Tribunal respecto de la alegación de los hechos constitutivos de ultrajes y malos tratos, mas no así en cuanto al hecho del abandono, el cual consideró que se trataba de una conducta permanente y, por tanto, impasible a dicho fenómeno

jurídico, que, en suma, daba lugar a proveer sobre las consecuencias patrimoniales de la disolución del vínculo matrimonial en contra del demandante", como igualmente el providencia del 19 de septiembre de 2012, radicado 2012-01983 se manifestó "Igualmente, no es de recibo el reparo hecho con respecto a la caducidad de la causal probada, si se tiene en cuenta que la corporación accionada expuso como argumento para no acoger esa excepción el de que el abandono de los deberes conyugales fue continuado y subsistió para el momento en que fue presentada la contrademanda, postura que, contrario al apelativo de vía de hecho que se le enrostra, cabe dentro de lo razonable", criterio que aparece ratificado en la sentencia del 10 de diciembre del mismo año, radicado 2012-02744, continuando posteriormente en la misma línea en proveídos del 22 de octubre de 2015 STC-14595, del 8 de noviembre de 2017 STC-18460, todo lo cual conduce a confirmar la decisión respecto de los alimentos.

Agregase que se comparten las consideraciones del fallo emitido por esta Sala sobre el punto de los alimentos, que también considera que se hace imperativo el mantenimiento de cuota alimentaria en cabeza del demandante y a favor de la demandada, dado que se ha suministrado la cuota alimentaria desde que aquél se marchó del hogar, para el mantenimiento tanto de los hijos menores de edad –inexistentes a la fecha- como para quien en algún momento consideró compañera de vida, y la sigue suministrando. Tampoco, puede desconocerse que la demandada suple sus necesidades básicas con la suma entregada mes a mes por el actor, además, que dejarla sin la misma en las condiciones en las que se encuentran conllevaría a una afección de derechos de rango fundamental.

En esos términos dejo sentado la presente aclaración.

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ccd222fee9c54dc261d690599075a0f5a9abf2fa6cad0b2e198583fabaee9b42
Documento generado en 30/07/2020 10:57:58 a.m.

Rad. 00023-2020F
Cód. 08-001-31-10-008-2019-00144-01

Salvamento de Voto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA OCTAVA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Con el debido respeto a las motivaciones expuestas y a la decisión proferida en la presente providencia, el suscrito considera que NO era procedente el confirmar el aspecto de la sentencia dictada el 10 de diciembre de 2019 por el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, dentro del proceso cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de Elías Guillermo Amaris Hernández contra Mariela Esther Medina de Amaris, que impuso a dicho señor la obligación de suministrar alimentos a su excónyuge, por las siguientes razones:

Tal y como se reconoce en las consideraciones de la sentencia dicha obligación alimentaria por el reconocimiento de la calidad de cónyuge culpable no alcanzó a nacer a la vida jurídica al operar la "caducidad" de la pretensión correspondiente, por no haberse formulado durante su oportunidad legal; de acuerdo a la sentencia de exequibilidad condicionada de la Corte Constitucional C – 985 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, que fijó la correcta interpretación del artículo 156 del Código Civil en torno a los términos de caducidad u oportunidad de acudir a la administración de justicia para demandar el divorcio por las causales subjetivas previstas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 154 del Código Civil. En el mentado pronunciamiento se dijo que el establecimiento de un término de caducidad para el ejercicio de la acción del divorcio con ocasión de las causales subjetivas "termina por anular el derecho de los cónyuges inocentes a solicitar el divorcio una vez el término de caducidad ha vencido" y en tal sentido, los términos previstos en la norma acusada "solamente operan para reclamar la aplicación de las sanciones, no para el divorcio".

No considero, entonces, pertinente que con base la aplicación de un criterio abstracto y genérico de solidaridad, se pueda imponer a una persona el cumplimiento de una obligación inexistente, sin entrar ni siquiera considerar que existen otras personas que si legalmente tienen vigente esa obligación alimentaria, como son en este caso especifico los 4 hijos que se dice tiene la señora Mariela Esther Medina de Amaris.

Si el señor Elías Guillermo Amaris Hernández en forma voluntaria y meramente potestativa, sin que nadie legalmente se lo reclamara, siguió suministrando una cuota alimentaria a su familia, aun después que sus hijos llegaron a su mayoría de edad, tal conducta previa no lo obliga a mantenerla a futuro si ha decidido ponerle fin

Julio de 2020

Alfredo de Jesús Castilla Torres

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIO-NAL
DESPACHO 3 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ebc159270b1aeab713e6bd747b5bf87d94b05e64d63e4347ae6bc1ec7b512e06
Documento generado en 31/07/2020 11:40:18 a.m.